

De Alcala de Henares, a diez e seys dias de março de noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Miguel Perez de Almaçan. En el sobrescrito dezia: Por el Rey e la Reyna a su corregidor de la çibdad de Murçia.

## 257

**1498, marzo, 18. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando acudan a Fernán Nuñez Coronel y Luis de Villanueva, arrendadores mayores de la renta del almojarifazgo de 1498 a 1501, con dicha renta hasta finales del próximo mes de abril** (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 45 v 46 v).

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e sellada con su sello y librada de sus contadores mayores e otros ofiçiales de su casa, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, condes de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asistente, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, segund que andovo en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund que andovo en renta los años pasados de noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años, e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el [almoxarifadgo] del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla, e de los quartillos de pan en grano y el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este dicho arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años que cojo Fernand Nuñez Coronel o quien su poder tovo, e con el almoxarifadgo e Berueria de la dicha çibdad de Caliz e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del arçobispado de Granada e de los obispados de Malaga e Almeria, donde se solian e acostunbravan coger los derechos del cargo e descargo de todas



las mercaderias e de los frutos y esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren a nos pertenescientes en los puertos e playas e bayas de las mares de las costas de la mar del arçobispado de Granada e obispado de Malaga e Almeria, segund los dichos derechos del cargo e descargo del reyno de Granada a nos pertenescientes, e con el diezmo e medio de lo morisco e en los puertos que son de Lorca e Tarifa de todas las mercaderias e pan e otras cosas que entran en estos nuestros reynos de Castilla al dicho nuestro reyno de Granada para cargar por la mar, e de las mercaderias e pan e otras cosas que se descargaren por la mar en los puertos, playas e bayas de las mares del dicho reyno de Granada a nos pertenesciente, syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada, que entra en el arrendamiento del derecho de la seda del dicho reyno e esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familia se pasaren allende el mar, asy de las mercaderias e haziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que fuere nuestro seruicio, e a los conçejos, corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia, con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta de almozarifadgo de los derechos del cargo e descargo en los años pasados, syn el montadgo de los ganados e con el almozarifadgo de Lorca de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenescientes a nos en qualquier manera, del mojon de Portugal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos e cada vna cosa e parte de ellos se an de cojer segund pertenesçen a nos e segund se cojeron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por otras nuestras cartas selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber este presente año de la data de esta nuestra carta e el año pasado de noventa e syete años en como Hernand Nuñez Coronel e Luys de Villanueva heran ponedores de mayor preçio de las dichas rentas e nuestros arrendadores e recabdadores mayores de ellas de este dicho presente año e por los tres años venideros de mill e quatroçientos e noventa e nueve e quinientos e quinientos e vno, e que en tanto que sacavan nuestra carta de recudimiento de ellas dexasemos al dicho Luys de Villanueva resçebir e recabdar las dichas rentas en fieldad fasta en fin de este presente mes de março de este dicho año

E agora sabed que los dichos Fernand Nuñez e Luys de Villanueva nos suplicaron e pidieron por merçed que por quanto dentro del dicho termino que asy les fue dado no podian sacar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas ge la mandasemos prorrogar por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese e por quanto por todo lo que montan en las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los di-



chos quatro años e de cada vno de ellos los dichos Fernand Nuñez e Luys de Villanueva, por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas, fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligaçion e dieron çiertas fianças que de ellos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e juridiciones que dexedes e consyntades al dicho Luys de Villanueva o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico reçeibir e recabdar todos los maravedis e otras cosas que montaren e rindieren los dichos almoraxifadgos e Berueria e derechos de los dichos puertos del dicho reyno de Granada e diezmo e medio de lo morisco este dicho presente año con todo ello segund que a nos pertenesçe e segund que por las dichas nuestras cartas que de suso se faze minçion vos lo enbiamos a mandar, e de todo lo que asy dieredes e pagaredes al susodicho o al que el dicho su poder oviere tomad sus cartas de pago, por donde vos sean reçeibidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, lo qual es nuestra merçed que lo puedan reçeibir e recabdar fasta treynta dias primeros syguientes despues de conplido el dicho termino de fin de março de este presente año, e conplidos no recudades ni fagades recudir con maravedis ni otra cosa alguna de las dichas rentas al dicho Luys de Villanueva ni al que el dicho su poder oviere ni a otra persona alguna fasta tanto que veays otra nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e nos lo avredes a dar e pagar otra vez, lo qual todo pueda cojer, pedir e demandar por las dichas condiçiones e aranzeles de los dichos quadernos, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a diez e ocho dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Guevara. Mayordomo. Gonçalo de Baeça. Fernand Gomez. Pedro Yañez. Pedro de Arbolancha. Juan de Torres. Bachiller Bernal Dianeç, çançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original de sus altezas en la villa de Alcalá de Henares estando ende el rey e la Reyna nuestros señores, a veynte dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Testigos que fueron presentes e vieron leer e çonçertar este dicho traslado con la dicha carta original: Alonso Alvarez e Alonso Ferrandez de Cordova e Gonçalo Ortiz, estantes en la dicha corte. Va escrito sobre raydo o diz andovo e o diz Seuilla e o diz del dicho reyno, e



va escrito entre renglones o diz e villas e logares vala. E yo, Gonçalo de Segouia, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, fuy presente en vno con los dichos testigos al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de fieldad oreginal, el qual va çierto e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Gonçalo de Segouia.

## 258

**1498, marzo, 18. Alcalá de Henares. Provisión real ordenando al Licenciado Fernando de Barrientos, corregidor de Murcia, que haga justicia a Diego de Monzón, vecino de la ciudad, pues el concejo no aceptaba sus descargos en las cuentas de cuando fue mayordomo porque no podía presentar las cartas de pago de las personas a quienes libró dinero por orden del concejo (A.G.S., R.G.S., fol. 394).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el Liçençiado de Barrientos, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia o a otro qualquier nuestro corregidor o juez de residencia que fuere de esa dicha çibdad o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Diego de Monçon, vezino de esa dicha çibdad de Murçia, nos fizo relaçion por su petiçion, ecetera, diziendo que el fue mayordomo del conçejo de esa dicha çibdad çinco o seys años poco mas o menos e que durante el dicho tiempo diz que por el conçejo, justiçia, regidores de esa dicha çibdad fueron librados en el a algunas personas algunas quantias de maravedis para que los diese e pagase de los maravedis que estauan a su cargo de los propios e rentas de esa dicha çibdad, los quales dichos maravedis diz que el dio e pago a las personas a quien asy fueron librados, e que comoquiera que les dieron sus cartas de pago de como los resçibieron diz que se le han perdido e no las puede fallar e que otras algunas de las tales personas no le dieron cartas de pago de lo que de el resçibian porque no sabian escriuir o por otras algunas cabsas e ynpedimientos que en ello ocurrian, e que despues al tiempo que espiro el tiempo del dicho ofiçio de mayordomia e fue puesto otro mayordomo de conçejo en esa dicha çibdad diz que vos el dicho corregidor le mandastes que diese cuenta e razon del dicho ofiçio de mayordomia de todo el tiempo que lo auia tenido e que comoquiera que el ha començado a dar la dicha cuenta buena e verdadera diz que el conçejo, justiçia de esa dicha çibdad no le han querido ni quieren resçibir en cuenta los maravedis que asi diz que pago por virtud de sus libramientos, diziendo que no muestra cartas de pago de las personas a quien asi pago los dichos

